



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00075	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs EUCARIS OLIVA - GIRON	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	11/10/2021
52004189002 2017 00491	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MARY ROSA CAMUES CERVELION	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	11/10/2021
52004189002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2021
52004189002 2017 00993	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	11/10/2021
52004189002 2017 01221	Ordinario	TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2021
52004189002 2021 00075	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs AURA INSUASTY CORTES	Sentencia única instancia	11/10/2021
52004189002 2021 00499	Ejecutivo Singular	MONICA ESPARZA SANTACRUZ vs XIMENA - PEREZ	Auto termina proceso por transacción	11/10/2021
52004189002 2021 00501	Verbal Sumario	NINA FERNADA MARTÍNEZ SALAS vs JAIRO HERNAN MORAN BRAVO	Auto rechaza Demanda	11/10/2021
52004189002 2021 00525	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs JHONATTAN MICHAEL JIMENEZ ERAZO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	11/10/2021
52004189002 2021 00548	Ejecutivo Singular	INGRID KATERINE ARIAS LÓPEZ vs CLAUDIA - ARCINIEGAS TORRES	Auto rechaza por competencia	11/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00075 - 00.
Demandante:	Laura Melisa Escobar Albán.
Demandado:	Eucaris Oliva Girón.

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado reliquidación del crédito. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00993 - 00.
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	Rocio del Pilar Jojoa Santacruz

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

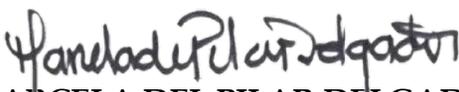
En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00491 - 00.
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	María Rosas Camues Cervelión

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 8 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00499-00
Demandante:	Mónica Esparza Santacruz
Demandado:	Gimena Del Socorro Pérez Chicaiza

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderada judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 22 de septiembre de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva la abogada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ SANTACRUZ.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, quien ostenta la calidad de ejecutante y la ejecutada GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$700.000, sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$ 786.300 a la fecha de la firma del acuerdo, en donde se incluyen los intereses moratorios, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00499-00, propuesto por MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, en contra de la señora GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que

perciba la señora GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA, como Profesional de la Salud -Enfermera Jefe, adscrita a la ESE PASTO SALUD.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de ESE PASTO SALUD, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507; el día 20 de octubre de 2021 a las 09:00 am, para que haga entrega física de título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proyeer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecución Singular
Expediente:	520014189002-2021-00548-00
Demandante:	Katerine Arias López
Demandado:	Claudia Yaneth Arciniegas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La señora KATERINE ARIAS LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada CLAUDIA YANETH ARCINIEGAS, recibirá notificación en, en la **carrera 26 No. 19-07, piso 5 oficina 508 Edificio Futuro (barrio Centro)** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Mediante acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, atendiendo los lineamientos constitucionales y legales que así lo disponen, fijando la competencia territorial por comunas en atención al domicilio del demandado; acuerdo que se ha ido modificando en cuanto a su circunscripción territorial con el paso de los años, y recientemente el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso asignarles las siguientes comunas a los cuatro juzgado de pequeñas causas: dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora KATERINE ARIAS LÓPEZ, en contra de CLAUDIA YANET ARCINIEGAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2021-00501-00
Demandante:	Nina Fernanda Martínez y Ethan Samuel Morán Martínez
Causante:	Jairo Hernán Morán Bravo

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora NINA FERNANDA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, actuando como compañera permanente del causante y representante del menor ETHAN SAMUEL MORÁN MARTÍNEZ, en calidad de herederos, presenta solicitud de apertura de sucesión intestada del causante JAIRO HERNÁN MORA BRAVO.

Con auto de 27 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió inadmitir el presente asunto con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 5 de octubre del cursante año, la apoderada demandante, subsana la demanda respecto a las consideraciones expuestas en el auto inadmisorio, sin embargo a la demanda se le han hecho unas modificaciones, tal es el caso de las pretensiones donde se solicita: *“QUINTA. DECLARAR ABSOLUTAMENTE el acto simulado de donación de la nuda propiedad y la correspondiente insinuación de la misma, y la correspondiente reserva de usufructo, realizada por el causante Jairo Hernán Moran Bravo, en favor de sus hijos MAYERLY NATHALIA MORAN VARGAS y ETHAN SAMUEL MORAN MARTINEZ, realizada mediante escritura pública No 2617 del 11 de agosto de 2017, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No 240 -123499 de la ORIPP. SEXTA. Como consecuencia de lo anterior declaración, RESTABLECER el patrimonio del causante JAIRO HERNAN MORAN BRAVO, para la sucesión intestada”*

Pretensiones que sin duda corresponde a un proceso declarativo, y no a uno liquidatorio como es el de Sucesión; defecto que entre otras cosas ya había sido advertido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, y que fue subsanado en su momento, escrito este último que fue el considerado por el Despacho para proferir el auto de inadmisión.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación se modifica sustancialmente el petitum de la demanda, tal como se pone de presente en líneas anteriores, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de apertura de sucesión intestada impetrada por la señora NINA FERNANDA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, actuando como compañera permanente del causante y representante del menor ETHAN SAMUEL MORÁN MARTÍNEZ, en calidad de heredero, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 8 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que formulara oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre once de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00075-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Aura Yanet Insuasty Cortes

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, en contra de la señora AURA YANET INSUASTY CORTES, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. La señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 17 de enero de 2020, con la señora AURA YANET INSUASTY CORTES, como arrendataria; sobre el inmueble ubicado en la manzana 4 Casa 6 Barrio La Minga II, primer piso.
- b. El bien objeto de contrato se encuentra registrado con Matricula Inmobiliaria No. identificado con número de matrícula inmobiliaria 240-100391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010109340006000, alinderado de la siguiente manera: NORTE. Con vía peatonal, en 6 metros, SUR con lote 14 de la Manzana 4 en

6 metros, ORIENTE con lote 7 de la Manzana 4 en 12 metros y OCCIDENTE con lote 5 de la Manzana 4 en 12 metros y termina.

- c. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 3 meses, desde el 12 de enero de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, prorrogables en periodos iguales, en donde el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000), dentro de los 3 días siguientes al 12 de cada mes. El pago de los servicios públicos, estarían a cargo de la inquilina.
- d. El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon desde el 12 de febrero de 2020 desde el 28 de mayo de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, además de adeudar la suma de \$ 375.000 por la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, y la suma de \$ 350.000 por concepto de energía eléctrica.
- e. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento o falta de pago de los cánones de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado dicho contrato.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

1. *Se declare por parte de su Despacho el incumplimiento en cabeza de la Arrendataria Señora AURA YANET INSUASTY COSRTES, de la obligación emanada de Contrato de Arrendamiento referente al pago en el término convenido de canon de arrendamiento, toda vez que a la fecha adeuda por dicho concepto la suma de \$ 4.000.000*
2. *Se declare por parte de su Despacho el incumplimiento a cargo de la Arrendataria de la obligación de pago de Servicios Públicos del inmueble objeto de arrendamiento, toda vez que a la fecha adeuda por concepto de Acueducto, alcantarillado y Aseo la suma de \$ 375.000 y por concepto de energía la suma de \$ 350.000*
3. *En consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete por su Despacho la terminación del contrato de Arrendamiento suscrito entre los señores por una parte BALNCA NIDIA GRACIELA NANDAR, en calidad de arrendador y AURA YANET INSUASTY CORTES, en calidad de arrendataria, celebrado el 17 de enero de 2020.*
4. *Se ordene por su Despacho a la Arrendataria señora AURA YANET INSUASY CORTES, la entrega inmediata de la secciona ubicada en el primer piso del inmueble objeto de contrato de arrendamiento distinguido con la dirección Manzana 4 Cada 6 Barrio La Minga II, primer piso en la ciudad de Pasto, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 240-100391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010109340006000 y con los siguientes linderos: NORTE: Con vía peatonal, en 6 metros, SUR con lote 14 de la Manzana 4 en 6 metros, ORIENTE con lote 7 de la Manzana 4 en 12 metros y OCCIDENTE con lote*

5 de la Manzana 4 en 12 metros y termina; según la escritura pública Nol 3358 de 6 de octubre de 2009, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El 19 de julio de 2021 se hace entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora AURA YANET INSUASTY CORTES. Ante la no comparecencia al Juzgado, el día 18 de agosto de 2021 se envía notificación por aviso.

De esta forma se ha dado aplicación de manera correcta al contenido del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., se ha consolidado la notificación efectiva del auto de 20 de abril de 2021.

Una vez surtida la notificación por aviso, la señora AURA YANET INSUASTY CORTES, pese a conocer el derecho que les asiste de controvertir lo pretendido; ha optado por callar, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR reclamando para si la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento a la señora AURA YANET INSUASTY CORTES y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien a la parte demandante, existe plena legitimación

por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser la arrendadora y propietaria del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandada la arrendataria, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandada tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSAL INVOCADA PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dicen:

- “1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.”*

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general, todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una

excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales** (resalta juzgado).

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador:

a). *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

b). *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir, al disfrute del bien. De esta manera, la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia, al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, a folios 10 - 11 del expediente en formato PDF, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron, en uso de sus capacidades para contratar, pues no existe prueba que nos permita conocer que hubieran sido declaradas judicialmente en interdicción, por el contrario, con sus firmas exteriorizaron su consentimiento frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos

procesales el 17 de enero de 2020, al comprometerse la arrendadora a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda y anexos por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato, por un precio, como fue el de \$ 380.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de 3 meses prorrogables, ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que la actora por conducto de mandatario judicial, convoca a la demandada a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020, hasta la presentación de la demanda y mora en el pago de los servicio público de agua, acueducto, aseo, alcantarillado y energía eléctrica.

Efectivamente, se afirma en la demanda que la arrendataria no ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes siguiente a la firma del contrato; manifestación que no fue objeto de controversia por parte de la demandada, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho la causal de incumplimiento de una obligación contractual que justifica para que la demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

En cuanto al incumplimiento en el pago de los servicios públicos, no se aportan las facturas pendientes de pago o con aviso de suspensión, o cualquier otro documento donde conste la mora que se pregona, por lo que esta infracción no se encuentra acreditada en debida forma; no obstante, esta circunstancia no es óbice para denegar las pretensiones, toda vez que el NO pago del canon mensual de renta es suficiente para declarar el no acatamiento del contrato y acceder a las pretensiones.

Corolario de lo expuesto, con el silencio y actitud pasiva de la accionada, frente al reclamo de la actora, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas por falta de oposición de la parte demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR,

como arrendador y la señora AURA YANET INSUASTY CORTES, como arrendataria, con respecto al bien inmueble objeto de contrato, consistente en el primer piso de una casa de habitación distinguida con la dirección Manzana 4 Cada 6 Barrio La Minga II, de la ciudad de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-100391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010109340006000, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vía peatonal, en 6 metros, SUR con lote 14 de la Manzana 4 en 6 metros, ORIENTE con lote 7 de la Manzana 4 en 12 metros y OCCIDENTE con lote 5 de la Manzana 4 en 12 metros y termina; por mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del 16 febrero de 2020.

SEGUNDO: Ante la terminación del contrato, DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, la demandada AURA YANET INSUASTY CORTES, deberá restituirlo a la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento de la demandada AURA YANET INSUASTY CORTES, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas por no haber existido oposición.

QUINTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00525-00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Jhonattan Michael Jiménez Erazo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO

Con auto de 1º de octubre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19631218784

- a. \$ 17.470.695 por concepto de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

